



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00205-00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARÍA CRISTINA GABRIELA ARBOLEDA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDU PREVISORA

Bogotá, D. C., 15 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

¹ T- 432 del 2007

Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” CPACA-
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, **se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (….) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, <u>se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No**

es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.33) – Constancia pago (fl.34). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la Sentencia proferida por este Despacho el 01 de junio de 2017 (fl.129 a 138) las partes demandadas fueron condenadas a pagar las “costas procesales” por valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:**

El Despacho analizó en el presente proceso si era procedente la devolución de los descuentos por concepto de salud que realizó la accionada sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se decidió de fondo el asunto.

- **Actuación de los apoderados:**

Las entidades contestaron el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:**

El Despacho accedió a las pretensiones de la actora en razón a que no había lugar a hacer descuentos sobre las mesadas adicionales a los docentes regidos por la ley 91 de 1989, toda vez que la disposición que la ordenaba fue derogada.

Las excepciones previas y de mérito no tuvieron vocación de prosperidad.

Dentro del fallo dictado en audiencia inicial, se condenó a las accionadas en costas del proceso de manera integral por valor de (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, la decisión no fue apelada.

Conforme lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 que corresponde a.

Salario Mínimo 2017	737.717,00
1	737.717,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

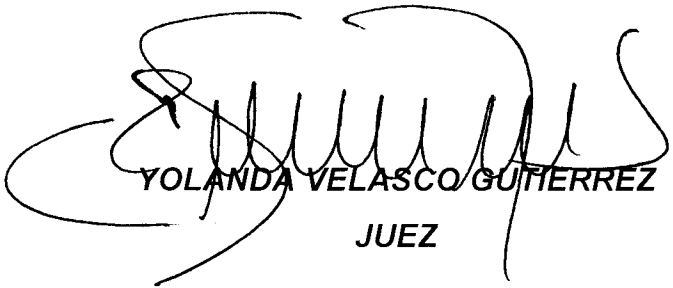
- 1. CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	30.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	737.717.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	767.717.00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	767.717.00

**para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.*

- El pago de las costas, será cancelado por cada una de las entidades demandadas en proporciones iguales al 50%, es decir de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 383.858,00)*
- 2. DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
- 3. PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
- 4. ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*

Fernanda Fagua Neira
Secretaría

HTB



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

ACCION:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001 3335 012 2013 00213 00

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ZOILA VICTORIA AGUILERA DE GONZALES

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

¹ T- 432 del 2007

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

² Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (….) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va hasta <u>2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.**⁵

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

CASO CONCRETO

*La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.28 vto) – Constancia pago (fl.29). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

AGENCIAS EN DERECHO

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fl.134) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho analizó si en el presente caso era procedente la devolución de los descuentos por concepto de salud que realizó la accionada sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.*

Se llevaron a cabo dos audiencias: Audiencia inicial y audiencia de alegatos y juzgamiento.

- **Actuación de los apoderados:** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora no corrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho accedió a las pretensiones de la actora en razón a que no había lugar a hacer descuentos sobre las mesadas adicionales a los docentes regidos por la ley 91 de 1989, toda vez que la disposición que la ordenaba fue derogada.

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad y la demandada fue condenada en costas.

Consecuente con lo anterior, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a.

Salario Mínimo 2016	689.454,00
1	689.454,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A- a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS DIECIENVEME MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	30.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	689.454.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	719.454.00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	719.454,00

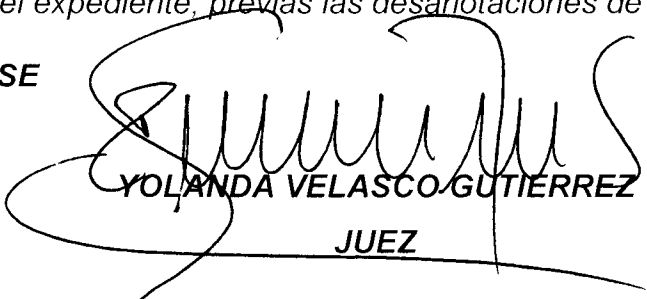
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°
ACCION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001 3335 012 2013 00245 00
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OLGA INES BAUTISTA ROMERO
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D. C., Quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

¹ T- 432 del 2007

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la *liquidación de las costas procesales*:

² Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP , previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	Idoneidad	Necesidad	Proporcionalidad en estricto sentido
Exigencias fácticas	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**. “⁵

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 - 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

CASO CONCRETO

*La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.30) – Constancia pago (fl.86). Auto adicional (fl.85) – Constancia de pago (fl.86). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

AGENCIAS EN DERECHO

En la Sentencia de primera instancia (fl.144-151) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” por habersele resuelto en forma desfavorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fl.145 reverso), y por haber sido vencida en juicio (fl.150 reverso), sin precisarse su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:**

El Despacho analizó en el presente proceso si a la actora se le liquidó la pensión teniendo en cuenta los factores salariales por ella devengados, tema sobre el cual existe línea jurisprudencial reiterada en el caso de los docentes.

Se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se profirió la sentencia.

- **Actuación de los apoderados:**

La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora corrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:**

El Despacho accedió a las pretensiones de la actora en razón a que la parte demandada no incluyó en su ingreso base de liquidación de la pensión la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al status.

La excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, fue resuelta en forma desfavorable razón por la cual se le condenó en costas. (Ver fl. 145 reverso)

Consecuente con lo anterior, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2015 que corresponde a.

Salario Mínimo 2015	644.350,00
TOTAL	644.350,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	644.350,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	674.350,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	674.000,00

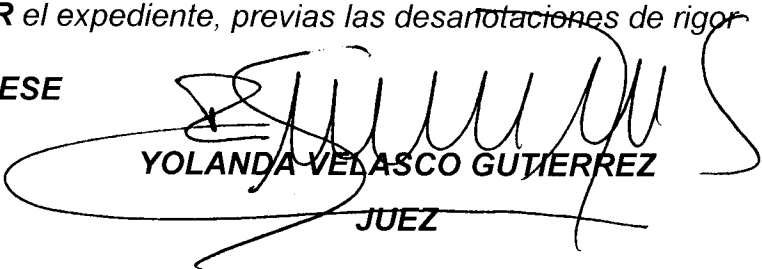
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

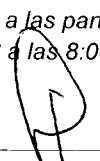

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 0027400

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSE EPIMENIO CIPAGAUTA CAMARGO

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D. C., Quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

Las partes lograron un acuerdo consistente en que entidad demandada desiste del recurso de apelación, y a cambio la contraparte renuncia a las costas; el cual fue aceptado por este Despacho en la Audiencia de Conciliación de 28 de julio de 2016 (fl.89).

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

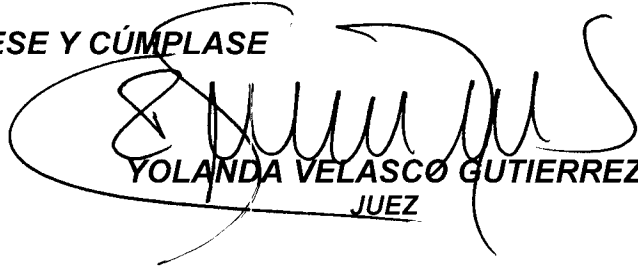
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **SIN CONDENA EN COSTAS**, según lo considerado.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JGGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

ACCION:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001 3335 012 2013 00281-00

ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DORA ALBA CARBOLEDA DE VILLA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -

UGPP

Bogotá, D. C., 15 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de <u>reiteradas conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>a demás del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00145987).1

es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.⁵

CASO CONCRETO

*La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.52) – Constancia pago (fl.64). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

AGENCIAS EN DERECHO

En sentencia proferida por este Despacho, se accedió a las pretensiones de la demanda sin condenar en costas a la parte accionada, la decisión fue apelada.

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 17 de mayo de 2016 (Fls.237 a 247), confirmó parcialmente el fallo proferido en primera instancia, preciso que el término prescriptivo de las mesadas pensionales se configuró con antelación al 24 de octubre de 2009 y dispuso condenar en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas.

Para tal efecto, con el escrito de demanda la parte actora al considerar la cuantía precisó los siguientes valores:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ANO	VALOR DE LA PENSION RECONOCIDA	No DE MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
2009	\$ 128.115,00	2	\$ 256.230
2010	\$ 130.677,00	14	\$ 1.829.478
2011	\$ 134.820,00	14	\$ 1.887.480
2012	\$ 139.849,00	14	\$ 1.957.886
2013	\$ 1.430.261,00	6	\$ 1.429.783
TOTAL			\$ 7.360.857

Consecuente con lo anterior, se determina que el 2% de las pretensiones reconocidas corresponde al valor de \$147.217,00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia.
- CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	147.217,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	177.217,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	177.217,00

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

- DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
- PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
- ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

HTB

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013- 00498-00

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-000498-00

ACCIONANTE: BEATRIZ ROMERO DE ALVAREZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION - UGPP.

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018.

Mediante sentencia de segunda instancia se revocó parcialmente el fallo proferido el 21 de junio de 2016, con el cual se accedieron a las pretensiones de la demanda. El ad quem específicamente dispuso revocar el ordinal **SEPTIMO**, en el que se condenaba en costas a la parte accionada por resultar vencida en juicio. **(Fls 237 a 244)**

/

Por lo anterior no hay lugar a la liquidación de costas del proceso.

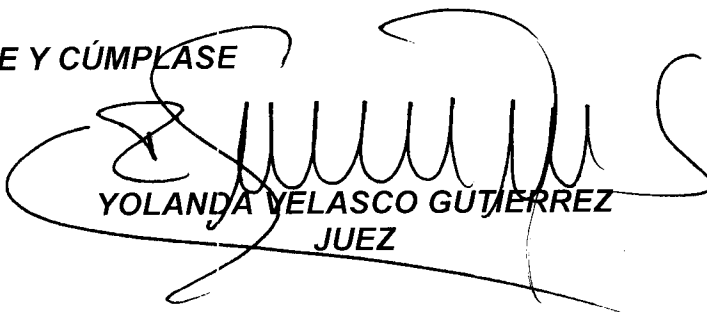
En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

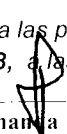

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JHTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

ACCION:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001 3335 012 2013 0049900

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CANDIDA ROSA DIAZ DE NAVAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

Bogotá, D. C., Quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

En la sentencias de primera instancia (fl.104 reverso) y segunda instancia (fl.162-169) no se impusieron costas.

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

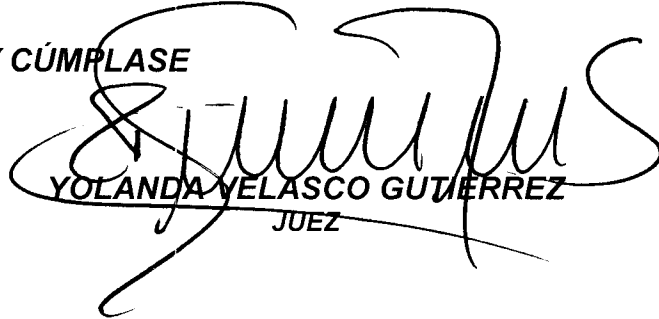
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SIN CONDENA EN COSTAS**, según lo considerado.
- 2. DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JGGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

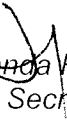


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00500-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00500-00

ACCIONANTE: FLOR MARÍA GUZMAN DE GODOY

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. quince de enero de dos mil dieciocho.

La sentencia de fecha 17 de mayo de 2017 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en segunda instancia (fl. 347) confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha octubre 21 de 2015 proferida por este Despacho Judicial, disponiendo además revocar la condena en costas en primera instancia y no condenar por este mismo concepto en la segunda instancia.

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

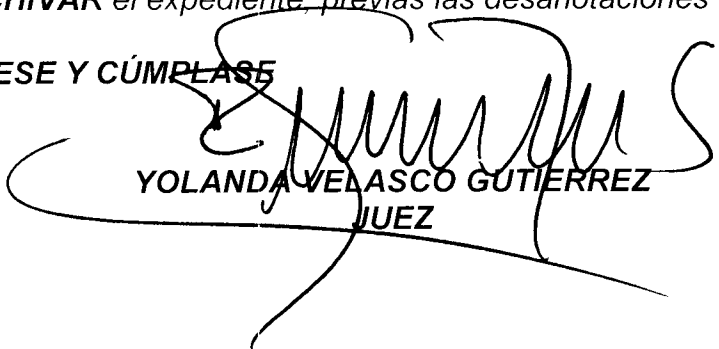
RESUELVE

- 1. OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.

2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2013 00594 00
ACCION: ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY LEON ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS
NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amilación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

¹ T- 432 del 2007

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por el CSJ vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: <i>Afectación leve</i> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. <i>Afectación grave</i> a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. <i>Afectación leve.</i> Esta tasación va hasta <u>2 salarios mínimos legales vigentes</u>. <i>Afectación grave.</i> A este escenario corresponderá una condena entre <u>2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. el gravísimo, comportará una tasación que oscilará

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: J.AIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOLA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

		<i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se preseman perjuicios a terceros.</i>	<i>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	--	---	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “*No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia*” .”⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.37vto) – Constancia pago (fl.38).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “*Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa*”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.108) la parte demandante fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

Complejidad del proceso: El presente proceso buscaba determinar si era procedente o no realizar el descuento del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre que devengan los docentes pensionados.

El litigio se resolvió en dos sesiones de audiencia, pues fue necesario requerir a la Fiduprevisora S.A., para que allegará información adicional fundamental en la toma de decisión.

Actuación de los apoderados: La entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones; la parte actora no corrió el traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

El fallo de primera instancia fue objeto de apelación.

Los apoderados asistieron a la audiencia inicial, sin embargo no se presentaron a la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Pretensiones y Exceptivas: En la etapa de excepciones se condenó en costas a la parte demandada al no haber prosperado las mismas, sin embargo en la sentencia no se accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Despacho condenó en costas procesales a la parte demandante.

Capacidad económica de la parte:

Dado que al momento de proferir la sentencia se determinó que existió una AFECTACIÓN LEVE, el Despacho al analizar el valor de las pretensiones y la capacidad económica de la parte vencida en el proceso, fija de manera integral las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA en 0,3 SALARIOS MINIMOS DEL AÑO 2016 que corresponden a DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS.

Salario Mínimo – año 2016	689.454.00
0,3	206.836.20

Ahora bien, teniendo en cuenta que para este proceso las costas fueron reconocidas tanto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como a la Fiduprevisora S.A., el valor liquidado anteriormente deberá repartirse en un 50% para cada una, así:

GASTOS PROCESALES	-
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	206.836.20
50% AGENCIAS EN DERECHO FOMPREMAG	103.418.00
50% AGENCIAS EN DERECHO FIDUPREVISORA	103.418.00

Agencias en derecho en segunda instancia.

Mediante providencia de agosto 18 de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia de marzo 09 de 2016 proferida por este Despacho Judicial, sin haber realizado pronunciamiento alguno sobre las costas procesales, razón por la cual únicamente se tendrán en cuenta las liquidadas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE a pagar a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de costas procesales la suma de **CIENTO TRESMIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS**.

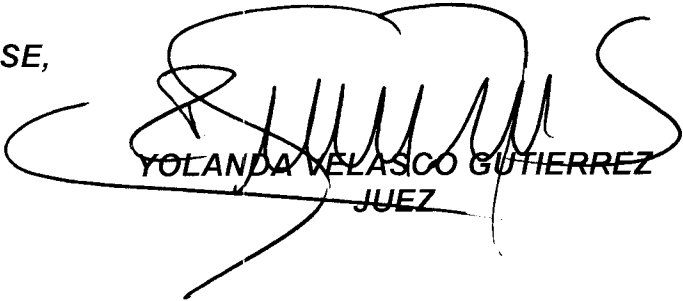
CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE a pagar a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., por concepto de costas procesales la suma de **CIENTO TRESMIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS**.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00612-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00612-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ALFONSO PRIETO APONTE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA
Bogotá, D.C. 15 de enero de dos mil dieciocho.

Se aprueba la liquidación realizada por secretaría el día 17 de marzo de dos mil diecisiete.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ
mfac
16-01-2018 a las 0:00 a.m.

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00676-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00676-00
ACCIONANTE: JESUS JAIRO NESTOR LEGARDA
ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D.C. quince de enero de dos mil dieciocho.

La sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en segunda instancia (fls. 219 – 226) revocó la sentencia emanada por este Despacho el día 12 de noviembre de 2015 (fls. 176-181), incluyendo la condena en costas por considerar que no se observa abuso del derecho, mala fe ni temeridad en la presente controversia. En tal sentido se entenderá que no habrá lugar a liquidación de costas.

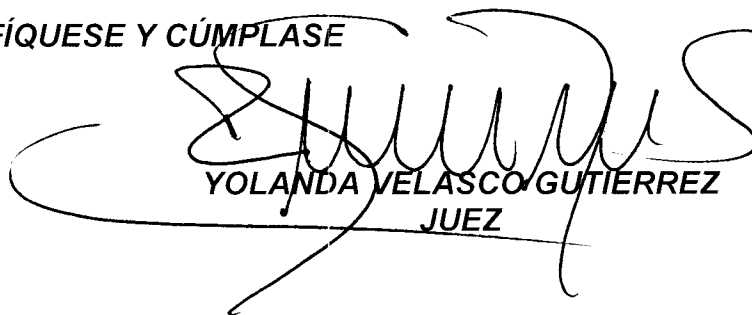
En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

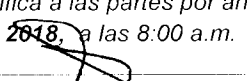

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001 3335 012 2013 00731 00
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO JAMIR OVIEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

¹ T- 432 del 2007

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

² Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).4

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (….) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>símple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre <u>2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre <u>4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

CASO CONCRETO

*La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.183 vto) – Constancia pago (fl.185). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fl.233) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho analizó si en el presente caso al actor se le vulneraron derechos constitucionales y/o se desconoció el ordenamiento legal en razón a que la accionada lo retiró del servicio por disminución de la capacidad psicofísica del 19,48%.*

Se realizó audiencia inicial en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y se emitió el correspondiente fallo.

- **Actuación de los apoderados** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora corrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho accedió a las pretensiones del actor en razón a que las altas corporaciones han inaplicado el fundamento jurídico contenido en el acto administrativo demandado por inconstitucional aunado a que solo se puede prescindir de los servicios del personal profesional militar cuando se determina que sus capacidades no pueden ser aprovechadas en labores administrativas, instrucción o docencia.

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2015 que corresponde a:

Salario Mínimo 2015	\$ 644.350,00
1	\$ 644.350,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia fue apelada; sin embargo, no se condenó en costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA DEMANDANDA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS** conforme a los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 644.350,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$674.350,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$674.350,00

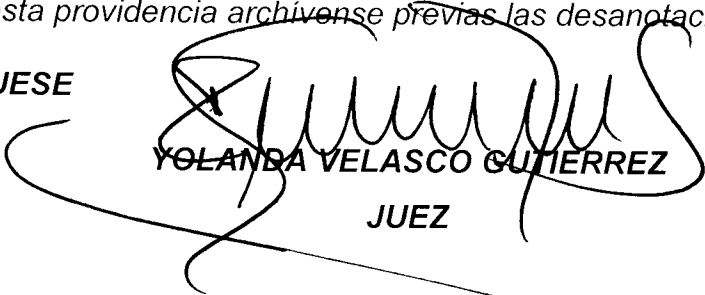
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

En firme esta providencia archívense previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00734 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUISA EDELMIRA QUINTERO DE PATARROYO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amilación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

¹ T- 432 del 2007

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, **se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

"...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por el CSJ vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

- “III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- 3.1. ASUNTOS.
- 3.1.1. Única instancia.
- Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOLA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

		<i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	--	--	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia” .”⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.22) – Constancia pago (fl.24).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.100) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

Complejidad del proceso: El presente proceso buscaba la reliquidación de una pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, tema sobre el cual existe línea jurisprudencial reiterada para el caso de los docentes.

El litigio se resolvió en dos sesiones de audiencia, pues fue necesario requerir a la demandada información adicional fundamental en la toma de decisión.

Actuación de los apoderados: La entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones; la parte actora no corrió el traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

El fallo de primera instancia no fue objeto de apelación.

Los apoderados asistieron a la audiencia inicial, sin embargo no se presentaron a la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Pretensiones y Exceptivas: Las pretensiones de la actora fueron concedidas en su totalidad y prosperó la excepción de prescripción. Se condenará en costas a la demandada por perder las excepciones previas.

En consecuencia, advirtiendo que al momento de proferir la sentencia se determinó que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 1,0 SALARIOS MINIMOS DEL AÑO 2016 que corresponden a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

Salario Mínimo 2016	689.454,00
1,0	689.454,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	689.454,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	-
TOTAL	719.454,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	719.000,00

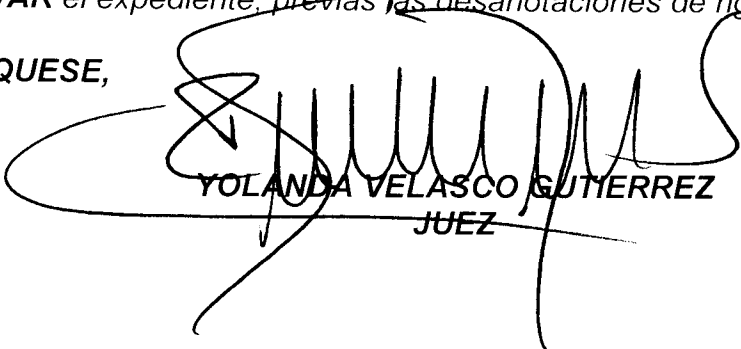
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

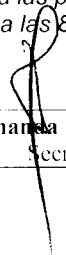

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO

O-742

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00742 00

ACCION:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ALCIRA RAMIREZ VIUDA DE PEREZ

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código,

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

¹ T- 432 del 2007

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, **se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo **2222 del 2003**, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el **15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia**.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va hasta <u>2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales</u>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000
⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GIMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	<i>en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.</i>	<i>proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas.</i> <i>Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</i>	<i>vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</i> <i>el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</i>
--	---	---	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.41) – Constancia pago (fl.43).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.105) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

Complejidad del proceso: El presente proceso buscaba el reajuste de una sustitución de la asignación mensual de retiro por los años reclamados, de conformidad con el índice de precios al consumidor más favorable. Este litigio fue resuelto en una sola audiencia de manera conjunta con otros expedientes.

Actuación de los apoderados: La entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones; la parte actora no corrió el traslado de las mismas.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

El fallo de primera instancia fue objeto de apelación únicamente respecto a la condena en costas.

Hubo asistencia de los apoderados a la audiencia programadas dentro del presente radicado.

La entidad demandada presentó formula de conciliación, sin embargo la misma no fue aceptada por la parte actora.

Pretensiones y Exceptivas:

Las pretensiones de la actora fueron concedidas parcialmente pues prosperó la excepción de prescripción de las mesadas con anterioridad al 31 de octubre de 2009 (Fl. 105).

Consecuentemente, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en 1,0 SALARIOS MINIMOS DEL AÑO 2015 que corresponden a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS

Salario Mínimo 2015	644.350,00
1,0	644.350,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia fue apelada por la entidad demandada exclusivamente respecto al pago de costas y agencias en derecho, recurso que fue resuelto mediante providencia de mayo 26 de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Fls. 134-138), confirmando la sentencia de octubre 8 de 2015 emanada de esta instancia judicial, disponiendo:

*“...se condenará en costas, en esta instancia, a la parte vencida dentro del proceso. **Se fijarán como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda,** conforme al numeral 3.1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de segunda instancia con cuantía. Estas costas deberán ser liquidarse por la Secretaría del Juzgado de origen de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.” (Se resalta)*

Bajo las anteriores condiciones y revisado el escrito de la demanda se tiene que la pretensiones impetradas por la parte actora fueron calculadas por un total de \$48.259.092 (Fl. 39), sin embargo teniendo en cuenta la prescripción probada en la sentencia, la cuantía para calcular las costas es de \$13.297.868 los cuales corresponden a los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, lo que al realizar la operación aritmética correspondiente que ordena el Juez Superior da como resultado:

Pretensión	Porcentaje	Total Agencias en Derecho 2da Instancia
\$13.297.868	3 %	398.936,04

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **UN MILLON SETENTA Y TRES MIL PESOS** conforme los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$	30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	644.350,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	398.936,04
TOTAL	\$	1.073.286,04
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$	1.073.000,00

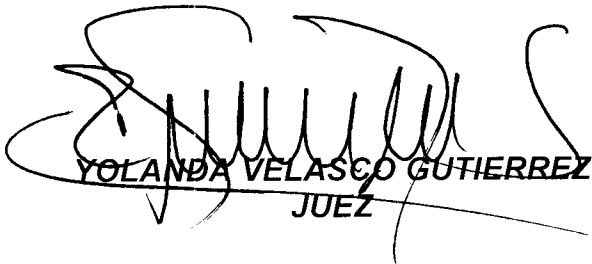
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

IVM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013- 00763-00

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-000763-00

ACCIONANTE: SIervo HERNANDEZ BERMUDEZ

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018.

En auto proferido por este Despacho el 07 de octubre de 2015, se declaró de oficio la inepta demanda y dio por terminado el proceso **(fl.94 a 97)**. En segunda instancia se revocó el auto y en su lugar se dispuso la terminación de proceso por “caducidad de la acción.” **(102 a 104)**

En ambas instancias no se condenó en costas, por lo tanto no hay lugar a la liquidación de agencias en derecho.

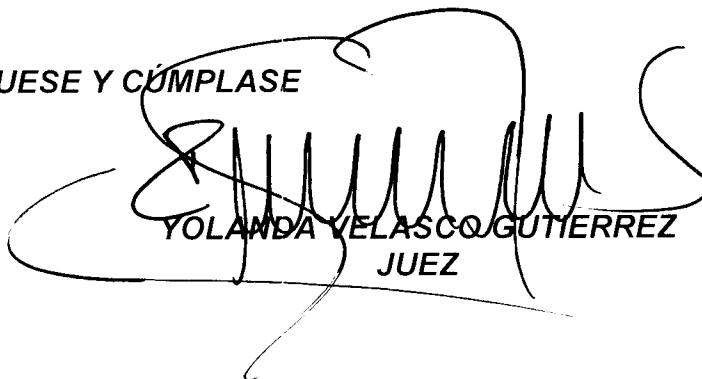
En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el auto proferido en segunda instancia, sin condena en costas.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

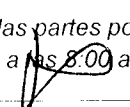

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JHTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2018**, a las **8:00 a.m.**


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00764-00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

HECTOR GUILLERMO SIERRA CUERVO

DEMANDADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

Bogotá, D. C., 15 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"1

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CP,ICA-*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP , previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va hasta <u>2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987), 1

es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.⁵

CASO CONCRETO

*La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.63) – Constancia pago (fl.64). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

AGENCIAS EN DERECHO

En la Sentencia proferida por este Despacho el 07 de julio de 2016 (fl.201 a 207) las parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” por resultar vencida en juicio, sin especificar el valor.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:**

El Despacho analizó en el presente proceso si era procedente la reliquidación de la pensión gracia del actor, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

En el proceso se realizó audiencia inicial y audiencia de pruebas, se prescindió de audiencia de alegaciones y juzgamiento, y el fallo se profirió por escrito.

- **Actuación de los apoderados:**

La entidad contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:**

El Despacho accedió a las pretensiones del actor en razón a que la pensión gracia debió liquidarse con la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios previo a obtener el estatus pensional.

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a.

Salario Mínimo 2016	689.454,00
1	689.454,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia fue apelada, el ad quem modificó los numerales TERCERO y QUINTO, referentes al promedio para liquidar la pensión que corresponde al último año de servicio y a la declaratoria del término prescriptivo, lo demás de la sentencia se confirmó sin condenar en costas en la segunda instancia. (Fls 240 a 248)

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

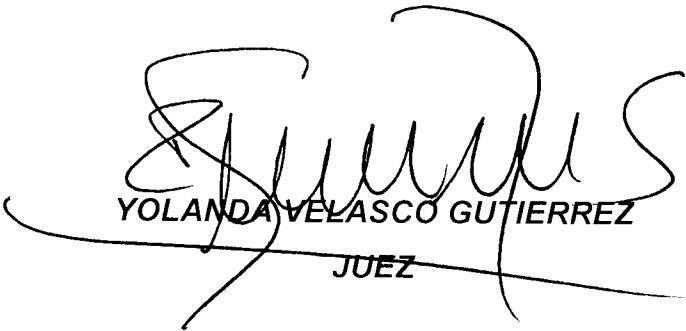
- 1. CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**, a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS DIECIENUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	689.454,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	719.454,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	719.454,00

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

- 2. DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
- 3. PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
- 4. ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

HTB



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 0077100

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUIS ALBERTO MOLINA MENDOZA

DEMANDADO:

CALA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D. C., Quince de enero de dos mil dieciocho

La accionada interpuso recurso de apelación contra el fallo dictado el día 03 de febrero de 2016 en la cual se le condenó en costas (fol. 113 a 118); sin embargo, en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 07 de abril de 2016 (folio 130) la apoderada de la entidad demandada indicó que desistía del recurso interpuesto siempre y cuando la parte demandante desistiera de la condena en costas, ante lo cual la parte accionante manifiesta estar de acuerdo y acepta la propuesta conciliatoria. Por lo anterior no hay costas por liquidar.

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

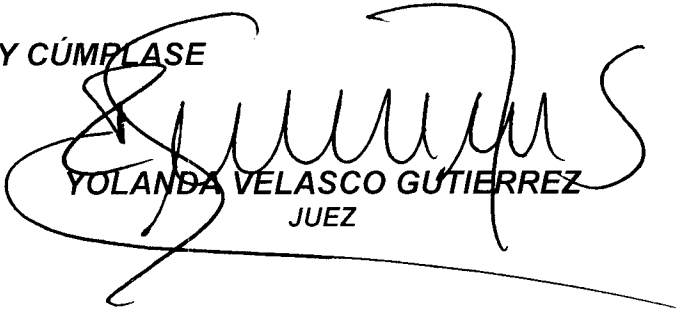
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, **SIN CONDENA EN COSTAS.**
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

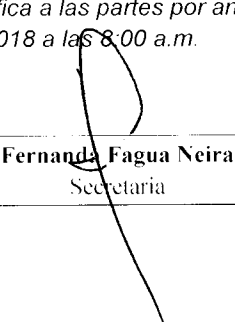

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00775-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00775-00

ACCIONANTE: ALVARO ANTONIO MONTOYA CASTILLO

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. quince de enero de dos mil dieciocho.

La sentencia de fecha 09 de junio de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en segunda instancia (fls. 182-183) revocó la sentencia de primera instancia de fecha octubre 07 de 2015 proferida por este Despacho Judicial, disponiendo en el artículo séptimo de la parte resolutive que “No hay lugar a condena en costas”

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

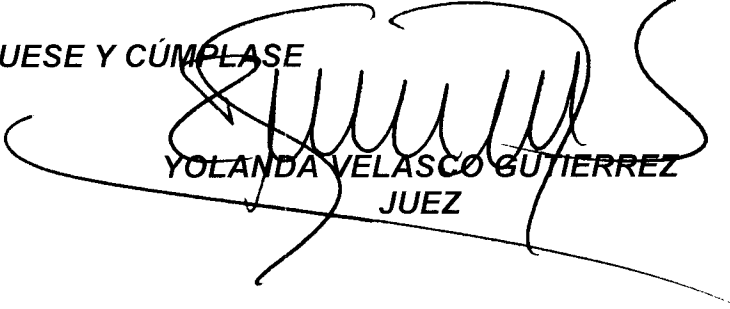
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

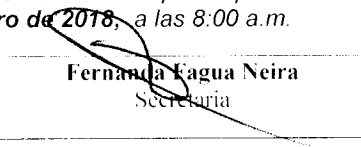

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaría

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00779-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

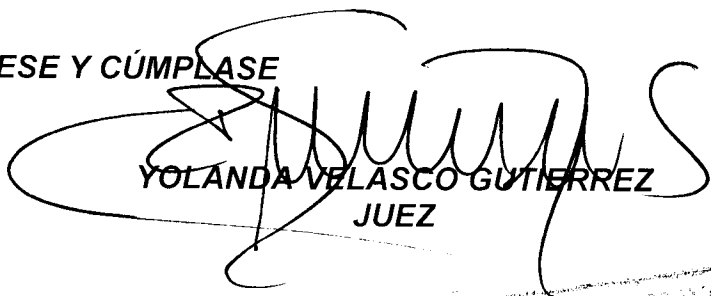
RADICACIÓN N°	O-00779
ACCION:	11001-3335-012-2013-00779-00
DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	PEDRO ALEJANDRINO VALENZUELA
	CALA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C. 15 de enero de dos mil dieciocho.

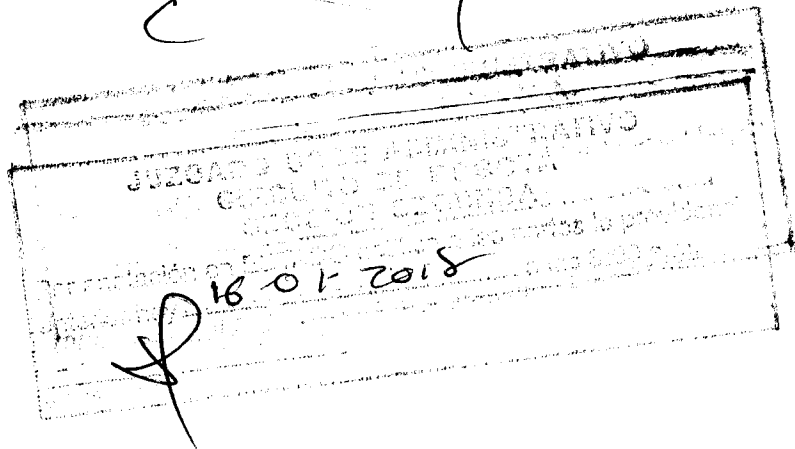
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 0078300

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ALBA ISABEL RAMOS BUITRAGO

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., Quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

En la sentencia de primera instancia de 20 de junio de 2017 (fl.129-130) se dispuso en el numeral sexto: “NO HAY LUGAR A LA CONDENA EN COSTAS”, esta decisión no fue apelada.

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

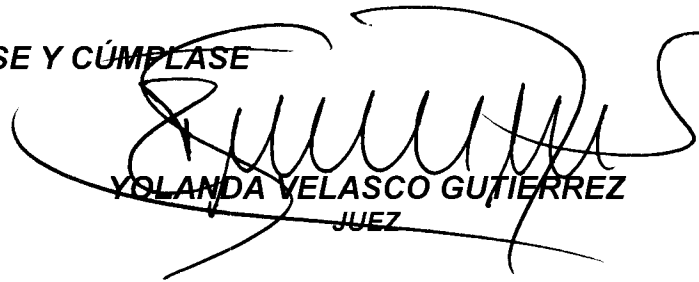
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, **SIN CONDENA EN COSTAS.**
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JGGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 0078900

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

GLORIA STELLA RUBIO ROMERO

DEMANDADO:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D. C., Quince de enero de dos mil dieciocho

Con providencia de 07 de julio de 2016 (fls. 322-323) el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dispuso aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones presentado por la parte demandante en este proceso; consecuentemente en el numeral segundo resolvió **“No condenar en costas”**. Conforme con las consideraciones del superior, quedaron sin efecto las costas impuestas en primera instancia (Audiencia de 3 de diciembre de 2015 fl.315-316) por habersele resuelto a la entidad en forma desfavorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

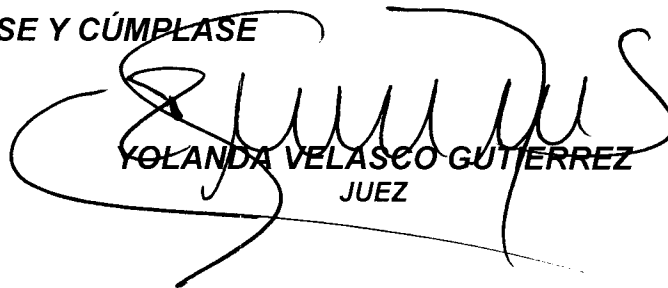
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, **SIN CONDENA EN COSTAS**.

2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

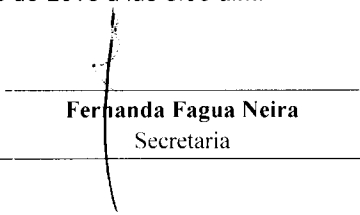

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JGGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00791-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Ragua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

0-0791

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00791-00

ACCIONANTE: ALEXANDER YOFANNY LOPEZ CONTRERAS

ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. quince de enero de dos mil dieciocho.

La sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en segunda instancia (fls. 146 – 154) revocó la sentencia emanada por este Despacho el día 12 de noviembre de 2015 (fls.105-110) y dispuso revocar la condena en costas del proceso (quedando incluidas las costas de las excepciones) por no observarse conductas dilatorias o de mala fe dentro de la actuación surtida por la parte accionada.

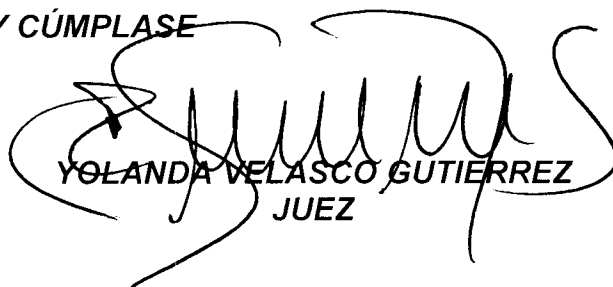
En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.
- 2. DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 0080100

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUIS ALFONSO DIAZ DUARTE

DEMANDADO:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D. C., Quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

Las partes lograron un acuerdo consistente en que entidad demandada desiste del recurso de apelación, y a cambio la contraparte renuncia a las costas; el cual fue aceptado por este Despacho en la Audiencia de Conciliación de 9 de noviembre de 2016 (fl.178).

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

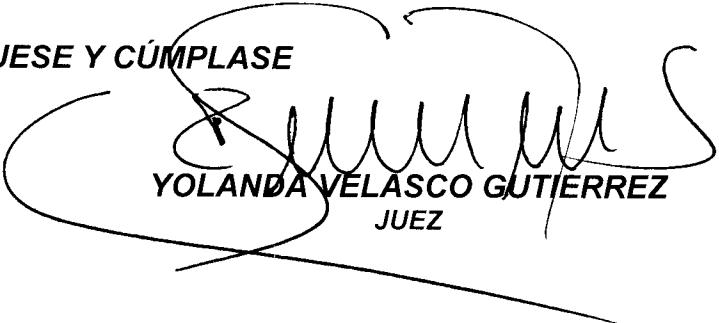
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SIN CONDENA EN COSTAS** por efecto del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, según lo considerado.
- 2. DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

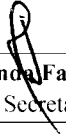

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JGGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

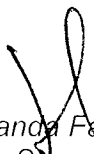


Fernando Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00821-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00821-00
ACCIONANTE: YENLY PACHECO ORJUELA
ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. quince de enero de dos mil dieciocho.

Con providencia de junio 23 de 2016 (Fl. 123) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones presentado por la parte demandante en este proceso, razón por la cual no se pronunció sobre la apelación de las costas impuestas por este Despacho Judicial en la etapa de excepciones (Fl. 117), disponiendo además no condenar en costas al no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del CPACA.

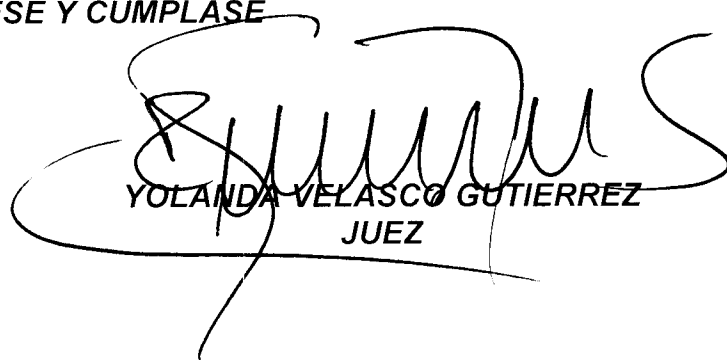
En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00823-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00823-00
ACCIONANTE: NIDIA LIRIS TERREROS BARRERO
ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. quince de enero de dos mil dieciocho.

Con providencia de agosto 12 de 2016 (Fl. 120) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones presentado por la parte demandante en este proceso, razón por la cual no se pronunció sobre la apelación de las costas impuestas por este Despacho Judicial en la etapa de excepciones (Fl. 113), disponiendo además no condenar en costas al no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del CPACA.

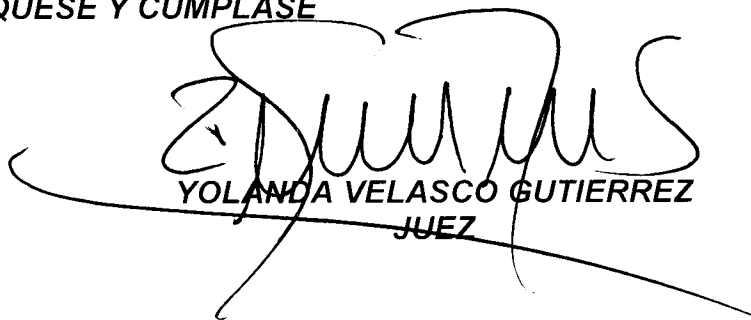
En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

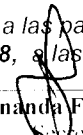

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 0082700

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CARMEN ELVIRA GOMEZ TORREZ

DEMANDADO:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D. C., Quince de enero de dos mil dieciocho

Con providencia de 21 de julio de 2016 (fls. 312-313) el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dispuso aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones presentado por la parte demandante en este proceso; razón por la cual no se pronunció sobre la apelación de las costas impuestas por este Despacho Judicial en la etapa de excepciones (Fl. 306); no hubo condena en costas en dicho trámite.

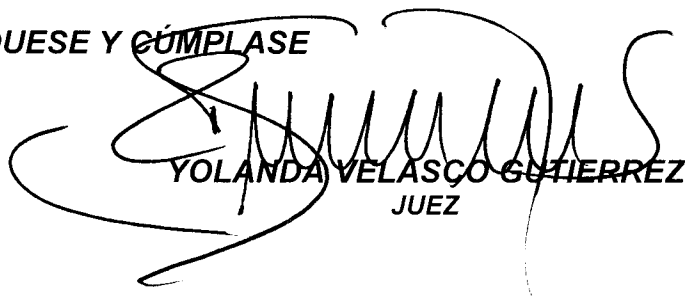
En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, **SIN CONDENAS EN COSTAS**.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JGGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 0083400

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

AURA CECILIA GARCIA DE LA TORRE

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Bogotá, D. C., Quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

La providencia de fecha 26 de octubre 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en segunda instancia (fls. 118-124) revocó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia que condenó en costas a la parte demandante.

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

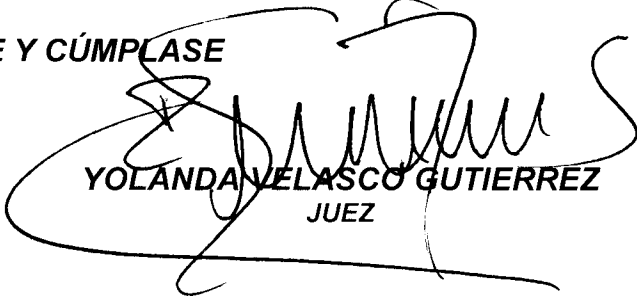
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, **SIN CONDENA EN COSTAS.**
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JGGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00841 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CARMEN LUCIA FRANCO CHAPARRO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIATRIA

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"1

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T-432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” (CCA- a uno “objetivo valorativo” (CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (….) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.54 vto) – Constancia pago (fl.55). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 *“Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”*, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.72) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- **Complejidad del proceso:** El Despacho analizó si en el presente caso era procedente el reconocimiento de la sanción moratoria en el pago de cesantías de la accionante.
Se realizó audiencia inicial en la cual se llevó a cabo la etapa de alegaciones finales y se emitió el correspondiente fallo.
- **Actuación de los apoderados:** La entidad ejecutada no contestó el traslado de la demanda.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho accedió a las pretensiones de la actora en razón a que existía una mora en el pago de las cesantías de 245 días calendario.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a:

Salario Mínimo 2016	\$ 689.454,00
1	\$ 689.454,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demanda solicitando la exoneración de la condena en costas procesales; sin embargo, en audiencia de conciliación celebrada el día 26 de octubre de 2016, se acepta el desistimiento del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **SETESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 689.454,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	\$719.454,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$719.454,00

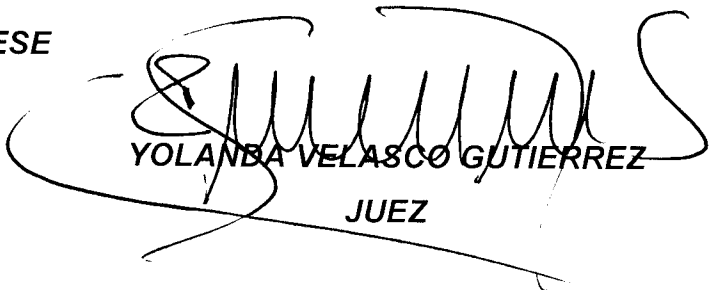
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

En firme esta providencia archívense previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00850 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE SOATTA

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

¹ T- 432 del 2007

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” -CCA- a uno “objetivo valorativo” -CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIMÉ ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (….) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va hasta <u>2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.¹⁵⁵

¹⁵⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

CASO CONCRETO

*La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.23 vto) – Constancia pago (fl.24). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fl.62) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** *El Despacho analizó si en el presente caso era procedente el pago de “la prima de servicios” y la “bonificación por servicios prestados” a la demandante.*

Se realizó audiencia inicial y el fallo se emitió por escrito dentro de los diez días siguientes.

- **Actuación de los apoderados:** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora no corrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho negó las pretensiones de la actora en razón a que la “prima de servicios” y la “bonificación por servicios prestados” son factores salariales exclusivos para empleados de orden nacional y no del orden territorial.

Las excepciones propuestas tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a la capacidad económica del demandante y a la AFECTACIÓN LEVE que existió, se determina que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un 30% del SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2015 que corresponde a.

Salario Mínimo 2015	\$ 644.350,00
30%	\$ 193.350,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

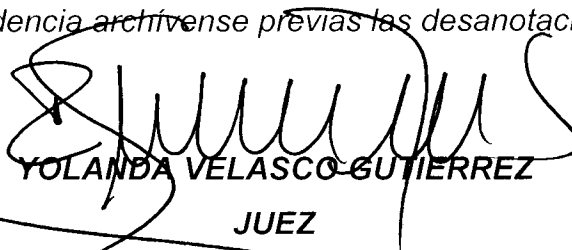
CONDENAR A LA DEMANDANTE MARTHA CECILIA LOZANO HURTADO a pagar a favor de la entidad demandada por concepto de costas procesales la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS.**

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

En firme esta providencia archívense previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ
JUEZ

mfac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 0085200

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

GERMAN ANTONIO CASTAÑEDA PEÑA

DEMANDADO:

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

Bogotá, D. C., Quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

*La providencia de fecha 8 de septiembre de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en segunda instancia (fls. 211-214) **revocó la sentencia** de primera instancia de fecha 12 de noviembre de 2015 que había condenado en costas de manera integral a la entidad demandada. En consecuencia, quedan sin efecto tanto aquellas impuestas por haber sido vencida en juicio, como las causadas por habersele resuelto las excepciones en forma desfavorable.*

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

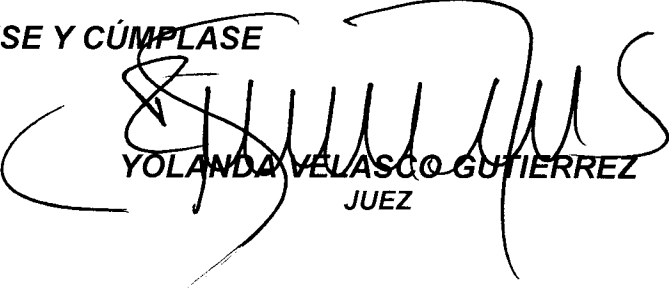
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, **SIN CONDENA EN COSTAS.**

2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JGGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

ACCION:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

11001 3335 012 2013 00857 00

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA ISABEL MERCIAN FINO

NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que en el auto que resolvió las excepciones se dispuso condenar en costas, decisión contra la cual la entidad demandada interpuso recurso de apelación y frente a la cual la parte actora manifestó su intención de desistir de las costas procesales.

Sin embargo en la sentencia nuevamente se interpuso condena en costas contra la entidad.

En consecuencia teniendo en cuenta que las costas del fallo imponen la obligación de analizar de manera integral la totalidad de lo actuado en este proceso, el Despacho procederá a su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, no obstante la irregularidad de no haberse remitido el expediente al Superior para resolver la apelación contra el auto que impuso las costas por las excepciones.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*

ART. 366 C.G.P.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".*

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" CCA- a uno "objetivo valorativo" CPACA-*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el*

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
 - f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
 - g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por el CSJ vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve,

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000
⁴ Consejero ponente: JAIMÉ ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un simple <u>desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del <u>proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>
--	--	--	--

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “*No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia*” .”⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de CUARENTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.41) – Constancia pago (fl.42).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.107 vto) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

Complejidad del proceso: El presente proceso buscaba la reliquidación de una pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

servicios, tema sobre el cual existe ya una línea jurisprudencial para el caso de los docentes.

El litigio se resolvió en tres sesiones de audiencia, pues fue necesario requerir a la demandada información adicional fundamental en la toma de decisión.

Actuación de los apoderados: La entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones; la parte actora corrió el traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

El fallo de primera instancia no fue objeto de apelación.

Los apoderados asistieron a las diferentes audiencias programadas dentro del presente radicado.

Pretensiones y Exceptivas: Las pretensiones de la actora fueron concedidas en su totalidad. Las exceptivas propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

La entidad demandada perdió las excepciones previas.

En consecuencia, advirtiendo que al momento de proferir la sentencia se determinó que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan de manera integral en 1,0 SALARIOS MINIMOS DEL AÑO 2016 que corresponden a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

Salario Mínimo 2016	689.454,00
1,0	689.454,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	689.454,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	-
TOTAL	729.454,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	729.000,00

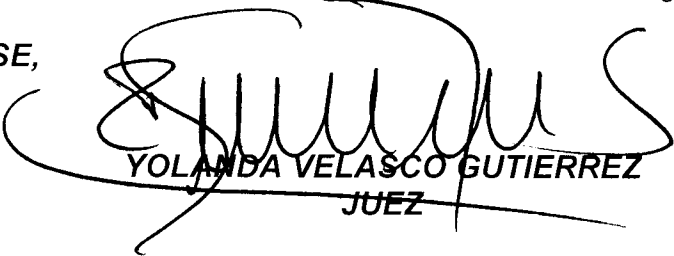
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


Fernanda Jagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001 3335 012 2013 00859 00
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA DEL PILAR ROJAS DE ROBERTSON
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que en el auto que resolvió las excepciones y en la sentencia se dispuso condenar en costas a la entidad demandada.

En consecuencia y dado que las costas del fallo imponen la obligación de analizar de manera integral la totalidad de lo actuado en este proceso, el Despacho procederá a liquidar de manera concentrada las costas causadas en este proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366 del CGP.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"1

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

¹ T- 432 del 2007

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" -CCA- a uno "objetivo valorativo" -CPACA-.
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, **se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

² Sección Segunda - Subsección "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por el CSJ vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
3.1. ASUNTOS.
3.1.1. Única instancia.
Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (...) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	<i>Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia.</i> <i>Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia</i>	<i>El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad:</i> <i><u>Afectación leve</u> a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales</u> de la formación jurídica.</i>	<i>El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia.</i> <i><u>Afectación leve.</u> Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u></i> <i><u>Afectación grave.</u> A este escenario corresponderá una condena entre <u>2,1</u></i>

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000
⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).1

	pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas conductas dilatorias del proceso y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.	<u>salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.
--	---	--	---

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia” .”⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.26 vto) – Constancia pago (fl.27).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.72 vto) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

Complejidad del proceso: El presente proceso buscaba la reliquidación de una pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, tema sobre el cual existe ya una línea jurisprudencial para el caso de los docentes.

El litigio se resolvió en dos sesiones de audiencia, pues fue necesario requerir a la Secretaría de Educación del Distrito información adicional fundamental en la toma de decisión.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Actuación de los apoderados: La entidad demandada contestó la demanda proponiendo excepciones; la parte actora corrió el traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Los apoderados asistieron a las diferentes audiencias programadas dentro del presente radicado.

Pretensiones y Exceptivas: Las pretensiones de la actora fueron concedidas en su totalidad. Las exceptivas propuestas no tuvieron vocación de prosperidad, comprobándose únicamente la prescripción trienal de las mesadas.

La entidad demandada perdió las excepciones previas.

En consecuencia, advirtiendo que al momento de proferir la sentencia se determinó que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan de manera integral en 1,0 SALARIOS MINIMOS DEL AÑO 2016 que corresponden a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS

Salario Mínimo 2016	689.454,00
1,0	689.454,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	30.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	689.454.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	-
TOTAL	719.454.00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	719.000,00

*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

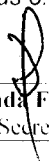

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

fvm

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00867-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00867-00
ACCIONANTE: MARTHA ALICIA CAMARGO BERNAL
ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. quince de enero de dos mil dieciocho.

Con providencia de julio 7 de 2016 (Fl. 126) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones presentado por la parte demandante en este proceso, razón por la cual no se pronunció sobre la apelación de las costas impuestas por este Despacho Judicial en la etapa de excepciones (Fl. 119), disponiendo además no condenar en costas al no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del CPACA.

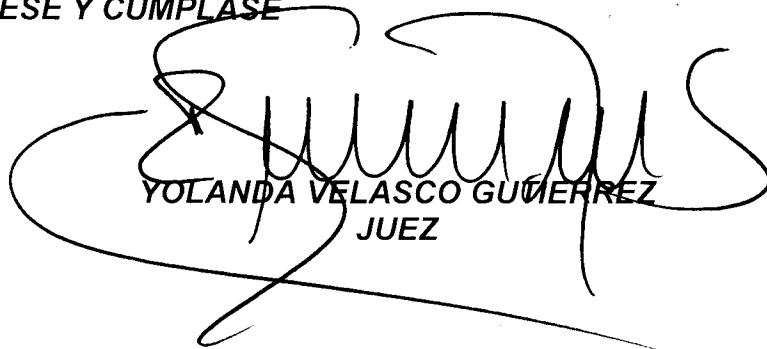
En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

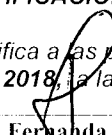

YOLANDA VELASCO GUZMÁN
JUEZ

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013- 00869-00

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-000869-00
ACCIONANTE: LUCY ALEXANDRA GRANADOS MEDINA
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018.

Con providencia de junio 26 de agosto de 2016 (**Fls 111 a 116**) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso aceptar el desistimiento incondicional de las pretensiones presentado por la parte demandante en este proceso, razón por la cual no se pronunció sobre la apelación de las costas impuestas por este Despacho Judicial en la etapa de excepciones (Fl. 117); no hubo condena en costas en dicho trámite.

Por lo anterior no hay lugar a la liquidación de costas del proceso.

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura,

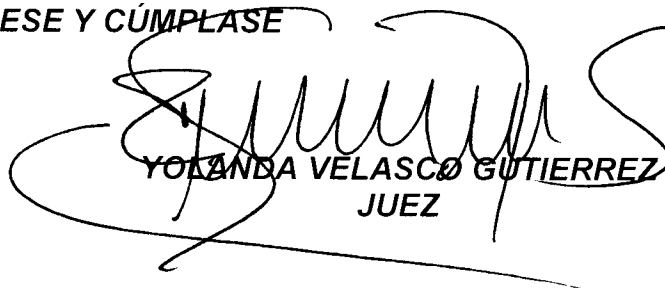
toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.
- 2. DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

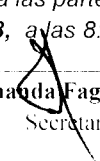

YOVANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JHTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00870-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

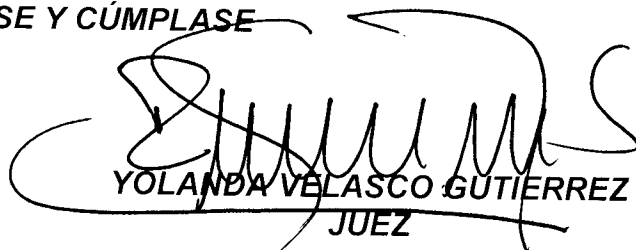
RADICACIÓN N°	O-00779
ACCION:	11001-3335-012-2013-00870-00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA ZUÑIGA DE BERNAL
DEMANDADO:	NACION MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 15 de enero de dos mil dieciocho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En consecuencia, en firme esta providencia archívese el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

mfac

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a los pte. la providencia emitida hoy 16-01-2018 a los 08:00 am.




JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0872
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012-2013-00872-00
ACCIONANTE: VICENTE CAMACHO ORTIZ
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACION DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

¹ T- 432 del 2007

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

"Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas".

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la **liquidación de las costas procesales**:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo **1887 del 26 de junio de 2003**, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (….) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena <u>entre 2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. el gravísimo, comportará una tasación que oscilará <u>entre 4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GIMBOA, 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.63) – Constancia pago (fl.67). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la providencia que decidió el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- Sentencia de primera instancia (fl.122) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

- **Complejidad del proceso:** El Despacho analizó en el presente proceso si el actor tenía derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro a cargo de la parte demandante.

Se llevó a cabo la Audiencia inicial en la cual se realizaron alegatos de conclusión de las partes y se emitió el respectivo fallo en el cual se accedió a las pretensiones de la parte demandante.

- **Actuación de los apoderados:** La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora no corrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:** El Despacho accedió a las pretensiones del actor estableciendo que para su liquidación de retiro se debía tener en cuenta el salario básico devengado que correspondía al salario mínimo incrementado en un 60%, el subsidio familiar y la prima de antigüedad.

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2015 que corresponde a SEISIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS.

Salario Mínimo 2016	644.350,00
1	644.350,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS** conforme los siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	\$ 30.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	644.350,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ -
TOTAL	\$ 674.350,00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	\$674.350,00

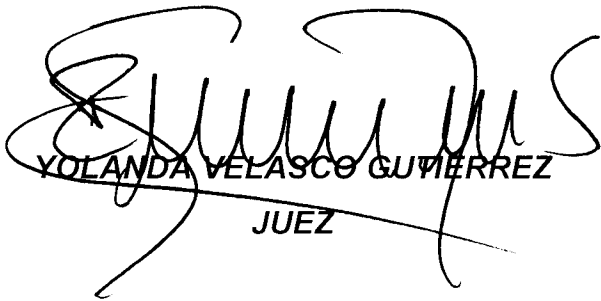
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013- 00878-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2013-00878-00
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO ALFONSO LOPEZ NOVOA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

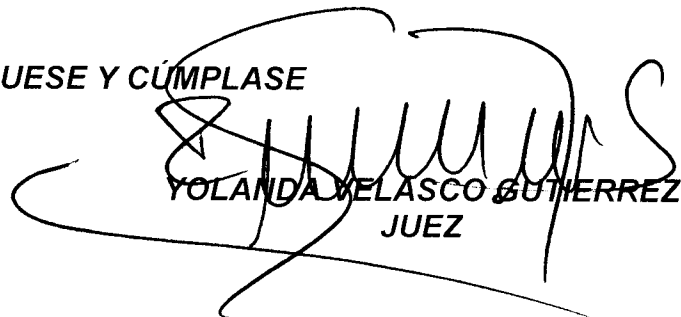
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **SE DISPONE** que los remanentes se destinen a favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **16 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013- 00612-00

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-000882-00
ACCIONANTE: LUCRECIA BERNAL MOLINA
ACCIONADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018.

En sentencia del 17 de noviembre de 2015, se accedió a las pretensiones de la demanda y la parte accionada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto **(fl.82 a 86)**. El ad quem revocó el fallo de de primera instancia, negando las pretensiones y sin condena en costas. **(115 a 124)**

Por lo anterior no hay lugar a la liquidación de agencias en derecho.

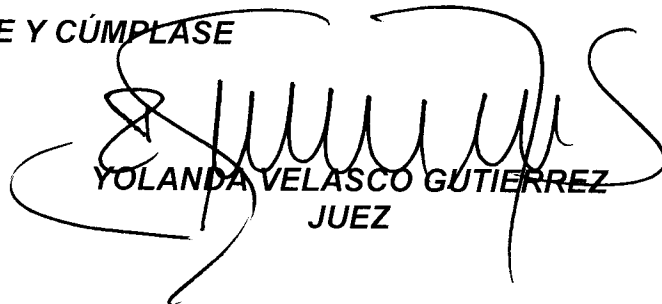
En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

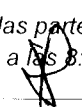

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JHTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2018**, a las **8:00 a.m.**


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013- 00612-00

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-000885-00
ACCIONANTE: ANA LUCIA PEREZ BUSTOS
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018.

En auto proferido por este Despacho el 01 de marzo de 2016, se declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción y dio por terminado el proceso, la parte accionada fue condenada a pagar las “costas” al no prosperar la excepción previa propuesta **(fl.95 a 97)**. En segunda instancia se confirmó parcialmente el auto en cuanto a la terminación de proceso por “caducidad de la acción” y revocó la decisión de condena costas. **(117 - 120)**

Por lo anterior no hay lugar a la liquidación de agencias en derecho.

En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura,

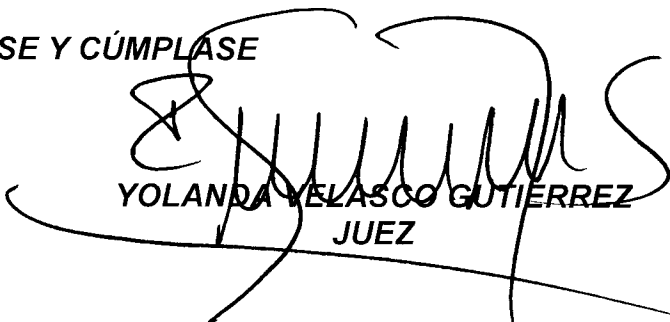
toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el auto proferido en segunda instancia, sin condena en costas.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

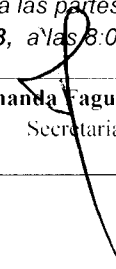

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JHTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **16 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001 3335 012 2013 00891 00
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GILMA TORO RODRIGUEZ
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

“... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe “pagar al vencedor los gastos o costas del juicio.” Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a “la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados”¹

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

¹ T- 432 del 2007

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (…) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica</u>. Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de <u>reiteradas conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros</u>.	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va hasta <u>2 salarios mínimos legales vigentes</u>. Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre <u>2,1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes</u>. el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre <u>4,1 y 6 salarios mínimos legales vigentes</u>.

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino **“No es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”**.⁵⁵

⁵⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016-842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

CASO CONCRETO

*La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.51) – Constancia pago (fl.52). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

AGENCIAS EN DERECHO

En las providencias que decidieron el proceso se impuso el pago de agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en Derecho en primera instancia

- *Sentencia de primera instancia (fl.103) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.*

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:**

El Despacho analizó en el presente proceso si a la actora se le liquidó la pensión de invalidez teniendo en cuenta los factores salariales por ella devengados, tema sobre el cual existe línea jurisprudencial reiterada en el caso de los docentes.

Se llevaron a cabo dos audiencias: Audiencia inicial y audiencia de alegatos y juzgamiento.

- **Actuación de los apoderados:**

La entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora corrió traslado de las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:**

El Despacho accedió a las pretensiones de la actora en razón a que la parte demandada no incluyó en su ingreso base de liquidación por invalidez la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a su retiro del servicio.

Las excepciones propuestas no tuvieron vocación de prosperidad.

Consecuente con lo anterior, se determina que existió una AFECTACIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2015 que corresponde a.

Salario Mínimo 2015	644.350,00
1	644.350,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor del demandante por concepto de costas procesales la suma de **SEISIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	30.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	644.350.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	674.350.00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	674.350,00

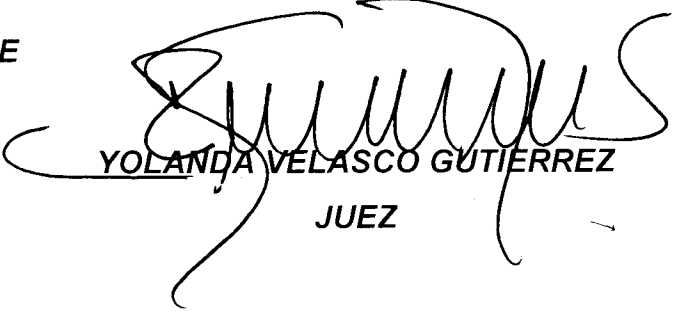
*para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.

DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE

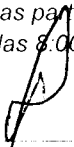

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

mfac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2013-00901-00

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122013-00901-00

ACCIONANTE: HECTOR EMIRO VERGARA LINARES

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. quince de enero de dos mil dieciocho.

La sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en segunda instancia (fls. 98 – 104) revocó el ordinal cuarto de la sentencia emanada por este Despacho el día 15 de marzo de 2016 en el cual se condenaba en costas a la parte accionada (fls.78-84), por considerar que no se observa maniobra dilatoria ni temeraria en la presente controversia. En tal sentido se entenderá que dicha decisión cubija todo el proceso y en consecuencia revoca la condena en costas de las excepciones.

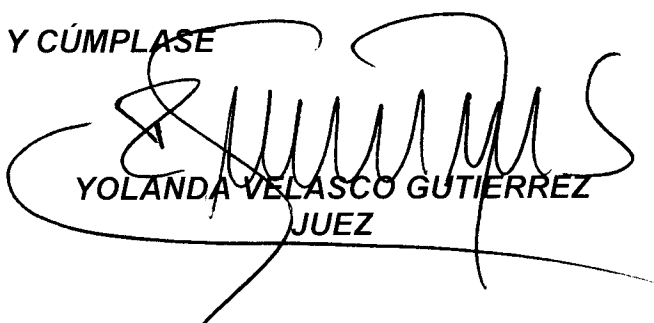
En cuanto a los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en el fallo de segunda instancia, sin condena en costas.
2. **DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

infac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 16 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001 3335 012 2013 00904 00

ACCION:

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

GLORIA VILLALOBOS DE MONTAÑEZ

DEMANDADO:

NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA

Bogotá, D. C., 15 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 366, procede el Despacho a liquidar de manera concentrada las costas causadas en el proceso.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NATURALEZA

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"... en relación con las costas, es decir, con los gastos en que incurren las partes en un proceso se aplica el dictum romano, de conformidad con el cual, quien ha sido vencido en un proceso judicial debe "pagar al vencedor los gastos o costas del juicio." Justo en ese sentido, ha dicho la doctrina que las costas equivalen a "la carga económica que debe afrontar quien no tenía razón [en el juicio] motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que deben ser entregados"1

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 171 del derogado Código Contencioso Administrativo - CCA - contemplaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso (salvo acciones públicas), incidente o recurso, en los términos del C.P.C.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - estipula en el artículo 188 que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA para la liquidación de costas se estará a lo dispuesto en el CGP, por ser asunto no regulado en esa normatividad.

¹ T- 432 del 2007

“Art. 365 C.G.P.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, amulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ART. 366 C.G.P.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas”.

El Consejo de Estado² fijó las siguientes pautas para la liquidación de las costas procesales:

² Sección Segunda - Subsección “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00065-01(0525-14).

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

AGENCIAS EN DERECHO

“...de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial, éstas se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado, salvo estipulación expresa en contrario; es decir, si en un asunto específico el mandante y mandatario convienen que las costas del proceso y, en especial, las agencias en derecho, corresponden al apoderado, no existe ninguna irregularidad en tal sentido, dado que los derechos patrimoniales son renunciables.”³

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del 2003, vigente para la fecha de la sanción, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijaran hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Al respecto el Consejo de Estado señaló⁴:

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del día 31 de agosto de 2000

⁴ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

“(…) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, estableció las tarifas y los factores que debían tenerse en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho, tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión, la idoneidad de la actuación, la capacidad económica del interesado, la importancia de la gestión encomendada, entre otros (art. 3). (….) Todo lo anterior lleva al Despacho a proponer un test de proporcionalidad para la fijación de las agencias en derecho, el cual tiene una división tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Para los efectos de esta providencia se trata de un test de razonamiento judicial que comporta la conjugación de estos tres escenarios a fin de tasar una condena, de manera que cuando la conducta motivadora de la imposición de las agencias en derecho constituya una vulneración de mayor entidad a la administración de justicia se aplicará la sanción pecuniaria más estricta posible. Así:

	<i>Idoneidad</i>	<i>Necesidad</i>	<i>Proporcionalidad en estricto sentido</i>
<i>Exigencias fácticas</i>	Se refiere a la existencia fáctica de una afectación a un interés legítimamente tutelado por el ordenamiento jurídico, que para el caso de las agencias en derecho lo constituye la afectación que se causó al acceso a la administración de justicia. Debe advertirse que la satisfacción del primer supuesto del test se encuentra en la respectiva sentencia que desató la controversia pues, el legislador previó que es en dicha oportunidad en que el Juez puede pronunciarse sobre la imposición o no de la condena en costas.	El criterio jurídico de la necesidad en el test de proporcionalidad comporta una valoración de grado o intensidad. Comoquiera que al abordar este escenario se parte del supuesto de que existe una afectación, el ejercicio valorativo en esta instancia se contrae a precisar el grado de intensidad de esa afectación, en donde cabe distinguir tres supuestos de intensidad: Afectación leve a la administración de justicia. Se configura cuando el fundamento de la afectación supone un <u>simple desconocimiento de aspectos elementales de la formación jurídica.</u> Afectación grave a la administración de justicia. Se constituye por la realización de reiteradas <u>conductas dilatorias del proceso</u> y que obstruyen el transcurrir del proceso judicial y las diligencias respectivas. Afectación gravísima a la administración de justicia, en donde, <u>además del anterior supuesto, se presentan perjuicios a terceros.</u>	El último supuesto del escenario del test de proporcionalidad es el correspondiente a la tasación que se le debe asignar a cada uno de los niveles de afectación a la administración de justicia, esto es, en los niveles leve, grave y gravísima a la administración de justicia. Afectación leve. Esta tasación va <u>hasta 2 salarios mínimos legales vigentes.</u> Afectación grave. A este escenario corresponderá una condena entre <u>2.1 salarios mínimos legales vigentes y 4 salarios mínimos legales vigentes.</u> el gravísimo, comportará una tasación que oscilará entre <u>4.1 y 6 salarios mínimos legales vigentes.</u>

Finalmente se advierte que conforme lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Cesar Palomino “No

es deber del accionante aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia”.⁵

CASO CONCRETO

La parte demandante debió pagar por concepto de **gastos ordinarios** la suma de TREINTA MIL PESOS. Auto admisorio (fl.30 vto) – Constancia pago (fl.31). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

AGENCIAS EN DERECHO

En la Sentencia de primera instancia (fl.94) la parte demandada fue condenada a pagar las “costas procesales” sin precisar su monto.

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho en primera instancia, atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, -derecho fundamental-, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:**

El Despacho analizó en el presente proceso si a la actora se le liquidó la pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales por ella devengados durante el último año de servicios.

⁵ ACCIÓN DE TUTELA No. 2016 – 842 Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Se llevaron a cabo dos audiencias: audiencia inicial y audiencia de pruebas alegatos y juzgamiento.

- **Actuación de los apoderados:**

La entidad contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones y la parte actora se pronunció frente a las mismas.

Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

- **Pretensiones y Exceptivas:**

El Despacho accedió a las pretensiones de la actora ordenando la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Las excepciones previas y de mérito fueron despachadas desfavorablemente.

Contra la sentencia de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.

Consecuente con lo anterior, se determina que existió una AFECCIÓN LEVE de manera que las AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA se fijan en un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016 que corresponde a.

Salario Mínimo 2016	689.454,00
1	689.454,00

Agencias en derecho en segunda instancia.

La sentencia de primera instancia no fue apelada, por lo que no se generaron costas en segunda instancia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

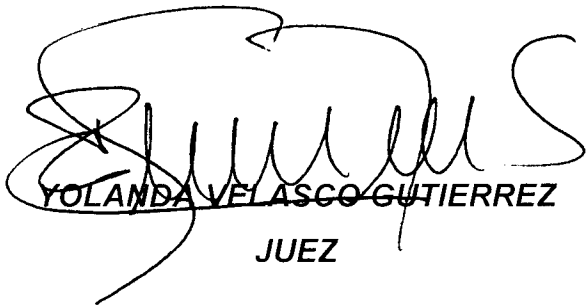
- 1. CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor de la demandante por concepto de costas procesales la suma de **SETECIENTOS DIECIENUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS** conforme siguientes rubros:

GASTOS PROCESALES	30.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	689.454.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	0
TOTAL	719.454.00
AJUSTE AL MULTIPLO DE MIL (*)	719.454.00

**para efectos de simplificar la liquidación se ajustó al múltiplo de mil más cercano.*

- 2. DESTINAR EL REMANENTE** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.
- 3. PRECISAR QUE NO ES NO ES DEBER DEL ACCIONANTE** aportar la liquidación y la aprobación de las costas, para el cumplimiento de una sentencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
- 4. ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 16 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria